

CONSTANCIA SECRETARIAL Villamaría-Caldas Dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020): Pasa a Despacho de la señora Juez el presente proceso, indicándole que una vez se corrió traslado a la parte demandante del incidente de nulidad propuesto por la demandada, éste efectuó el correspondiente pronunciamiento.

DANIELA PÉREZ SILVA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Villamaría (Caldas), Dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicación No. 2018-525
Auto interlocutorio 471

I. OBJETO

Se resuelve la nulidad deprecada por la señora **ANA DE JESÚS VÁSQUEZ CORREA**, dentro del presente proceso de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**, promovido por la señora **GENNIS CORREA DE VÁSQUEZ**, en frente de aquella.

II. ANTECEDENTES

2.1. La demanda dentro del presente proceso fue radicada en este Despacho el 04 de diciembre de 2018; en proveído del 4 de enero de 2019, se admitió la demanda.

2.2. La señora Ana de Jesús Vásquez compareció personalmente a recibir la respectiva notificación el 08 de febrero de 2019; dentro del término para ello solicitó amparo de pobreza y dio contestación a la demanda, proponiendo como excepciones de fondo las denominadas "*desconocimiento de la calidad de arrendadora y arrendataria, calidad de poseedor, inexistencia del contrato de arrendamiento por vicio del consentimiento, inaplicabilidad de la estipulación legal de que trata el artículo 394 numeral 4 del Código General del Proceso*".

2.3. En providencia del 11 de marzo de 2019, el Despacho concedió el beneficio de amparo de pobreza a la solicitante, designándose como apoderado al Dr. Juan David Pérez López, quien una vez notificado se excusó, frente a lo que el Despacho encontró razonado, por ende, lo relevó del encargo y se designó al Dr. Oscar Alfredo Arias Herrera.

El Dr. Arias Herrera se notificó y aceptó el 29 de abril de 2019.

2.4. El 22 de mayo de 2019, el Despacho tuvo por contestada la demanda y ordenó escuchar a la demandada y correr traslado de las excepciones por ella propuestas al demandante.

2.5. Descorrido el respectivo traslado, en auto del 07 de junio de 2019 se señaló fecha y hora de audiencia para el día 10 de septiembre de 2019; llegados el día y hora señalados, las partes allegaron a un acuerdo conciliatorio consistente en:

“PRIMERO: que ambas partes deciden zanjar el litigio que las conmina en cuanto a pretensiones y excepciones; y que por tanto CONCILIAN en la totalidad lo que es objeto de pelito.

SEGUNDO: que la parte DEMANDANTE, señora Gennis Correa de Vásquez ACEPTA que la demandada Ana de Jesús Vásquez Correa permanezca en el inmueble ubicado en la calle 3 A Nro. 14 A-04, Barrio la Pradera del municipio de Villamaría, hasta el treinta (30) de marzo del año dos mil veinte (2020) a las cinco de la tarde. Llegados ese día y hora lo desocupará inmediatamente.

TERCERO: que la demandada Ana de Jesús Vásquez Correa se obliga incondicionalmente a hacer entrega real y material del inmueble que actualmente ocupa, ubicado en la calle 3 A Nro. 14 A-04 de este municipio, el treinta (30) de marzo del año dos mil veinte (2020) a las cinco de la tarde, a la señora Gennis Correa de Vásquez, o a su apoderado con facultad para ello.

CUARTO: que la señora Ana de Jesús Vásquez Correa y la señora Gennis Correa de Vásquez solicitan desde ya al Despacho Judicial que si llegado el 30 de marzo del año 2020 a las cinco de la tarde no se ha entregado el inmueble, el día hábil siguiente, FACULTAN al Juzgado para que proceda a realizar la diligencia de ENTREGA.

QUINTO: que para cumplir lo conciliado, los apoderados de manera mancomunada solicitan la SUSPENSIÓN del presente proceso, conforme el artículo 161, numeral segundo, del Código General del Proceso hasta el 31 de marzo del año 2020.

SEXTO: las partes solicitan al Despacho que una vez se verifique la entrega del inmueble se archiven las diligencias. En tal sentido se conmina a los apoderados para que informen al Juzgado el cumplimiento de lo aquí acordado para efectos de archivar el proceso. Por Secretaria téngase en cuenta el computo de los términos establecidos en el artículo 121 del CGP.

SÉPTIMO: Sin condena en costas.

La presente decisión queda notificada en estrados.

En constancia se firma la presente acta por quienes en ella intervinieron, una vez leída y aprobada, siendo las diez y treinta de la mañana (10:30am)”

2.6. El 02 de julio, la demandada, a través de apoderada judicial, allegó escrito denominado “nulidad de acto jurídico o nulidad de la conciliación”, se sintetizan los hechos y pretensiones, así:

Que la señora Ana de Jesús Vásquez es poseedora del inmueble distinguido con FMI No. 100-65465, frente al cual ha ejercido actos de señor y dueño desde el año 1997; que para el mes de mayo de 2017, afirma que la señora Gennis Correa- esposa de su hermano César Tulio Vásquez-, a través *“engaños”* le hizo firmar un contrato de arrendamiento, frente al cual le indicó que era *“solo papeleo, garantizándole que se respetaba la voluntad de su fallecido hermano el señor CESAR TULLIO VASQUEZ en el entendido de que ese bien era de ella”*; refiere que el contrato fue *“un acto simulado y fraudulento”*.

Que la señora Vásquez Correa tiene 67 años de edad y padece de trastorno depresivo recurrente y cognoscitivo leve, por lo que requiere una asistencia especial y un trato diferencial, por lo que la persona que la represente debe persuadirla constantemente, *“por ello en el desarrollo de la audiencia mencionada y tal como se puede escuchar en el minuto 8,8 la señora ANA DE JESÚS tiene un tono y expresión dubitativos respecto del acto o la decisión que se pretende conciliar, en ningún momento su apoderado para esa fecha, interrumpe, suspende o solicita un receso para informarle de nuevo sobre lo que ella está conciliando, incluso claramente se puede escuchar la expresión “no estoy de acuerdo con eso, pero toca hacerlo”, manifestación suficiente para suspender el acto de una audiencia de estas, a fin de proveer las instancias necesarias que permitan salvaguardar el debido proceso y el intereses de las partes”*.

Como razones para la prosperidad de la nulidad se enmarcan las siguientes:

a)- pertinencia de la oposición, sustentado en el hecho que la demandada es poseedora de buena fe.

b)- Error de hecho, frente a la audiencia del 10 de septiembre de 2019, la cual *“adolece de nulidad, puesto que al momento de la señora ANA JESUS expresar inconformidad, quien funge como conciliador no la persuade de la situación; si bien es cierto su figura es ser un tercero imparcial, y el acuerdo que de allí se derive será interpartes, ante cualquier asombro de duda deberá suspenderse provisionalmente la diligencia, o el no lograr un acuerdo entre las partes desencadenara en continuar y agotar en debida forma con las demás etapas de la audiencia”*.

c)- Nulidad del acto jurídico, cimentado en que la conciliación realizada por el Despacho no es válido, pues la expresión de la voluntad de la señora Vásquez se vio presuntamente constreñida, intimidada, lo que llevó a que plasmara su firma frente a un acuerdo que *“para ella no es de conformidad con sus intereses”*.

d)- Nulidad por indebida representación, fundamentada en que el Dr. Oscar Alfredo Arias Herrera *“en un negocio jurídico que surge del acto de la conciliación invocado en el litigio como fuente de derecho u obligaciones para las partes, que constituye la entrega material del inmueble para el día treinta (30) de marzo del presente año, si bien es cierto se conoce que con su actuar se está resquebrajando el principio de seguridad jurídica, desnudando su insuficiente representación”*.

Sobre este punto considera el extremo interesado que en cabeza del Dr. Arias Herrera estaba la facultad de conciliación, otorgada por su representada y que aquel tenía conocimiento de las condiciones reales del inmueble, para demostrar su dicho subraya lo indicado por el párrafo 2 del artículo 620 de la Ley 1564 de 2012 que reza:

“Modifíquese el párrafo 2º del artículo 1º de la Ley 640 de 2001, el cual quedará así:

Parágrafo 2º. Las partes deberán asistir personalmente a la audiencia de conciliación y podrán hacerlo junto con su apoderado. Con todo, en aquellos eventos en los que el domicilio de alguna de las partes no esté en el municipio del lugar donde se vaya a celebrar la audiencia o alguna de ellas se encuentre por fuera del territorio nacional, la audiencia de conciliación podrá celebrarse con la comparecencia de su apoderado debidamente facultado para conciliar, aun sin la asistencia de su representado”.

e)- Del vicio del consentimiento por el error, fundado en que los vicios del consentimiento pueden afectar las declaraciones de la voluntad, los cuales no se presumen, sino que deben ser acreditados plenamente; como prueba de ello, se allegan unas historias clínicas de las que se desprende los diagnósticos de trastorno cognoscitivo leve, mental y disfunción cerebral.

Las peticiones se concretan en que se suspenda la diligencia de entrega hasta que se resuelva la nulidad y se declare la nulidad de la conciliación llevada a cabo el 10 de septiembre de 2019, para en su lugar dar trámite al proceso de restitución de inmueble, a fin de demostrar la posesión de la señora de Ana de Jesús.

2.7. El 17 de julio de 2020, el apoderado del extremo demandante solicitó proceder al lanzamiento, comoquiera que la obligada no había desocupado el inmueble objeto de restitución, en la fecha y hora convenidos.

Frente a la nulidad, solicitó su rechazo, indicando que en el proceso no existió indebida representación de alguna de las partes, ni error, ni otra causal conforme ley 1564 de 2012 para que la demandada solicite nulidad en el presente caso, por lo que se presume una mala fe en pretender dilatar más la entrega del inmueble del cual está afectando cada día más a su prohijada Gennis.

Añade que la conciliación surtida hizo tránsito a cosa juzgada y que la única afectada es la demandante.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROBLEMA JURÍDICO.

Compete a este Despacho establecer si se configura alguna de las causales de nulidad solicitadas por la parte interesada a la luz del artículo 133 del Estatuto Procesal y en consecuencia si es procedente nulitar la audiencia de conciliación celebrada el 10 de septiembre de 2019 por el extremo demandante y demandado.

3.2. TESIS DEL DESPACHO.

Desde ya se anuncia que, no se configura la causal de nulidad por indebida representación que alega la demandada.

3.3. SUPUESTOS JURÍDICOS.

3.3.1. Téngase en cuenta que las causales de nulidad son taxativas, por lo que en caso de que la solicitud de nulidad se funde en una causal distinta a las determinadas por el artículo 133 del Estatuto Procesal, el juez tendrá que rechazarla de plano, tal y como lo establece el artículo 135 inciso final ibídem.

La oportunidad para alegar las nulidades es antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a ésta, si ocurrieren en ella y está legitimado quien pueda proponerla, siempre y cuando no haya dado lugar al hecho que la origina.

3.3.2. En lo que tiene que ver con la nulidad por indebida representación, en caso de configurarse, *genera una afectación irrefutable al derecho de defensa de quien es agenciado por el profesional que actúa **sin poder para ello**, pues se permite que, sin mandato alguno, intervenga en su nombre y representación, lo lógico es que sea esa persona indebidamente representada la que acuda a solicitar la nulidad aquí referida.* (Negrillas propias).

*En el presente caso, la causal alegada es la prevista en el numeral 7° del artículo 140 del C.P.C., hoy, numeral 4° del artículo 133 del Código General del Proceso, según la cual el proceso es nulo, en todo o en parte, “Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder” Esa norma consagra dos hipótesis en las que puede presentarse la nulidad, **en primer lugar, cuando una persona, pese a no poder actuar por sí misma, concurre al proceso de manera directa, tal como devendría en el caso de los incapaces** y, en segundo lugar, cuando es representada en el proceso por una persona que carece completa y absolutamente de poder para actuar en su nombre.* (Negrillas propias).

En relación con la indebida representación, que es el supuesto invocado por los recurrentes para fundar la referida causal, es irrefragable el menoscabo de la garantía en cuyo resguardo está establecida, pues quien no ha tenido una representación legítima no ha estado a derecho en el proceso al cual fue vinculado como parte. “Tal irregularidad, cuando de personas naturales se trata, tiene ocurrencia en aquellos eventos en que un sujeto legalmente incapaz actúa en el proceso por sí mismo, y no por conducto de su representante legal, o cuando obra en su nombre un representante ilegítimo. En tratándose de apoderados judiciales, deviene de la gestión a nombre de otra persona, careciendo por completo de atribución para el efecto”.

Y es que si, como se dijo en precedencia, la indebida representación genera una afectación irrefutable al derecho de defensa de quien es agenciado por el profesional que actúa sin poder para ello, pues se permite que, sin mandato alguno, intervenga en su nombre y representación, lo lógico es que sea esa persona indebidamente representada la que acuda a solicitar la nulidad aquí referida¹.

Esta nulidad la puede alegar únicamente la persona afectada por ella, que no está en el proceso. Es el caso, por ejemplo, de la parte que ha figurado representada por abogado que no tiene poder o por el representante legal del incapaz, si éste actúa en el proceso por sí mismo. Desde luego que si el indebidamente representado actúa en el proceso y no alega la nulidad en la primera oportunidad que tenga, se entiende saneada la nulidad al tenor del num. 3- del artículo 156. La nulidad es saneable y, en consecuencia, el juez debe ponerla en conocimiento de la parte afectada, o sea quien está legitimado para alegarla.

¹ (1 CSJ. Civil. Sentencia de 11 de agosto de 1997, expediente 5572. 2 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil SC211 de 2017.

No puede alegar esta nulidad quien haya dado lugar a ella, según el art. 155, como por ejemplo, el incapaz.

*Volvamos nuevamente al caso expuesto: Si a la parte demandada y afectada se le notificó el auto admisorio de la demanda y su apoderado judicial al contestar la demanda y proponer excepciones dentro del término legal no aportó al proceso el correspondiente poder por un olvido grave suyo cuando ya con anterioridad lo había otorgado la parte demandada o bien porque no lo había conferido, **quedaría indebidamente representada pero ella no podría alegarla o ratificar actuación alguna porque dio lugar al hecho que originó la nulidad conforme a la explicación dada antes en este escrito.** (Negrillas propias).*

Para el tratadista HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO en su libro de INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL COLOMBIANO *"La indebida representación, puede alegarse con fundamento en un poder defectuoso o conferido sin el cumplimiento de los requisitos legales"*.

4. CASO CONCRETO.

Antes de entrar a resolver el fondo del asunto planteado, es preciso anotar que no encuentra esta Judicial mérito para decretar y practicar pruebas a fin de decidir, como quiera que el Despacho únicamente se centrará en estudiar lo relacionado con la indebida representación, por lo que las probanzas se encuentran en el expediente.

Lo anterior teniendo en cuenta que a la luz del artículo 135 del Estatuto Procesal, las nulidades son taxativas, por lo que únicamente pueden alegarse las establecidas en el artículo 133 y por ende únicamente el despacho hará un análisis con respecto a la causal contenida en el numeral 4 del artículo precitado, por así haberlo alegado la parte.

Bajo ese horizonte, no se puede abarcar el estudio con respecto a la pertinencia de la oposición, el error de hecho, la nulidad del acto jurídico y el vicio del consentimiento por el error, pues no se enmarcan en las causales establecidas por el artículo en cita, y tampoco es la vía procesal adecuada para discutir los vicios que aduce la apoderada se configuraron en la audiencia celebrada el 10 de septiembre de 2019.

Ahora bien, con respecto a la nulidad por indebida representación, se extrae que, realmente lo que alega la apoderada es presuntamente una falta de defensa técnica o de diligencia profesional por parte del Dr. Arias Herrera, pues considera que éste era quien tenía la facultad para conciliar el litigio y que en últimas su representación resultó ser insuficiente, a pesar de que conocía las condiciones reales de los hechos del proceso².

Y es que, sobre este aspecto, encuentra infundado el Despacho los argumentos esgrimidos por la interesada, pues la indebida representación de las partes no se configura por una falta de diligencia profesional, sino que esta figura hace alusión al hecho de que las partes no estuvieron representadas en el litigio debiendo estarlo, o

² En este punto la apoderada indica *"en un negocio jurídico que surge del acto de la conciliación invocado en el litigio como fuente de derecho u obligaciones para las partes, que constituye la entrega material del inmueble para el día treinta (30) de marzo del presente año, si bien es cierto se conoce que con su actuar se está resquebrajando el principio de seguridad jurídica, desnudando su insuficiente representación"*.

que, estando representadas, el poder fue inexistente o insuficiente para darse esa representación, lo que claramente no sucedió al interior de este proceso, pues la demandada pudo comparecer por sí misma al trámite, por tratarse de un proceso de única instancia, tal y como se dejó zanjado en el auto admisorio de la demanda, a pesar de ello, la demandada solicitó amparo de pobreza para ser representada al interior del trámite y antes de esa designación, incluso contestó la demanda y propuso excepciones; actuación que el despacho convalidó mediante providencia del 22 de mayo de 2019.

En ese orden de ideas, el apoderado no tuvo que contestar la demanda, pues esta actuación ya había sido desplegada por la parte misma y en consecuencia su representación se circunscribía prácticamente a la audiencia del artículo 372 y 373 o a aspectos procesales surtidos a partir de su posesión.

Contrario a lo manifestado por la inconforme, la facultad de conciliar en la audiencia surtida no estaba en cabeza del apoderado, sino de la señora Ana de Jesús Vásquez, pues solo basta con revisar el numeral 6 del artículo 372 de la Obra Adjetiva, para advertir que son las partes quienes pueden conciliar; entiéndase por partes al demandante y demandado, en este caso, a las señoras Gennis Correa de Vásquez y Ana de Jesús Vásquez Correa, pues en últimas son quienes pueden realizar actos reservados por la ley, tales como disponer del derecho de litigio, allanarse, entre otros, posición que se refrenda por el artículo 77 del CGP, que establece que el apoderado *“no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa”*.

En ese norte argumentativo, podría afirmarse que la facultad para conciliar debe estar expresa en el mandato conferido al apoderado judicial, pues lo contrario implicaría que el abogado pueda disponer del derecho de litigio, pues con el acuerdo conciliatorio incluso se termina el proceso o se zanja el litigio, por ende, es un acto reservado a la parte misma.

Sustenta la apoderada su pedimiento en que el artículo 620 de la Ley 1564 de 2012, indica que las partes deben asistir personalmente a la audiencia de conciliación y podrán hacerlo junto con su apoderado; *“la audiencia de conciliación podrá celebrarse con la comparecencia de su apoderado debidamente facultado para conciliar, aun sin la asistencia de su representado”*.

Sobre esa sustentación, encuentra esta Célula Judicial que la interpretación dada al artículo en cita, está fuera de contexto, pues claramente la disposición indica que serán las partes las que deben asistir personalmente a la audiencia de conciliación y en caso de ser su querer, **podrán** comparecer con su apoderado; entiéndase la expresión en negrilla como una facultad y no como una imposición, pues si fuera tal, la palabra adecuada sería tendrán.

Continúa enunciando la apoderada que la audiencia de conciliación podrá celebrarse con la comparecencia de su apoderado debidamente facultado para conciliar, aun sin la asistencia de su representado y de este argumento se apega para establecer que claramente *“en manos del referido apoderado estaba la facultad de conciliación otorgada*

por mi representada” , lo cual resulta salido de contexto, pues el aparte al que hace mención, se debe aplicar a los eventos en los que “el domicilio de alguna de las partes no está en el municipio del lugar donde se vaya a celebrar la audiencia o alguna de ellas se encuentre por fuera del territorio nacional”, caso en el cual “la audiencia de conciliación podrá celebrarse con la comparecencia de su apoderado debidamente facultado para conciliar, aun si la asistencia de su representado”.

De lo precitado emerge claro para el Despacho que: **i)**- si el apoderado está facultado para conciliar y la parte no asiste a la respectiva diligencia, la audiencia puede celebrarse con el abogado, lo que no sucedió en el presente asunto, pues la señora Ana de Jesús compareció a la misma; **ii)**- el Dr. Oscar Alfredo no tenía poder expreso para conciliar y por ende la facultad estaba únicamente atribuida a la parte, quien libremente dispuso del litigio; **iii)**- la responsabilidad sobre las consecuencias de la conciliación y las afirmaciones de la señora Ana de Jesús únicamente son a ella atribuibles, pues el apoderado en ese caso únicamente tiene una función de asesoramiento, pero en últimas quien toma la decisión es la parte. Ahora, si bien es cierto en el audio se aprecia que la demandada en primer momento afirma que no está de acuerdo, seguidamente cuando la Juez vuelve a preguntarle y el apoderado le pregunta expresamente que si está de acuerdo con lo acordado, indica que “sí”, por lo que esa afirmación inicial de no estar de acuerdo, podría decirse, quedó convalidada con la posterior aceptación.

Por lo expuesto, no puede afirmarse que existió una indebida representación, pues ello se hubiera configurado en caso de que el apoderado no tuviera poder para actuar, o el mismo fuera insuficiente, o la señora Ana de Jesús se hubiera representado a sí misma en un proceso de menor cuantía, pues en esas circunstancias si podría hablarse de una indebida representación.

Otro aspecto a aclarar es que, con la aceptación del amparo de pobreza, se entiende aceptado el mandato y por ende no se exige poder, pues con la misma aceptación se entiende que el apoderado tiene las facultades establecidas por el artículo 77 del Estatuto Procesal, a excepción de los actos reservados por la ley misma.

De lo hasta aquí analizado, encuentra el Despacho que la señora Ana de Jesús estuvo debidamente representada, en el presente asunto al obrar solicitud y aceptación de amparo de pobreza por parte del Dr. Arias Herrera y en todo caso los vicios del consentimiento que se expresan, no son a través de esta vía que deben ser alegados y por ende al dar al traste la solicitud de nulidad, la conciliación efectuada entre las partes queda incólume.

Ahora bien, si lo que pretende la demandada es cuestionar la labor del profesional designado, no es este el mecanismo ni la autoridad competente para alegar las falencias vislumbradas en la labor ejercida.

Finalmente adviértase que resulta inadmisibile la oposición a la entrega, comoquiera que esa diligencia no se surtió en virtud a la solicitud de nulidad.

5. OTROS ASPECTOS

a)- Comoquiera que resultó desfavorable la resolución de la nulidad a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 numeral 1 inciso 2, se le condenará en costas.

b)- Teniendo en cuenta que el apoderado solicitó el lanzamiento por incumplimiento de lo acordado entre las partes, se comisiona al señor ALCALDE MUNICIPAL DE VILLAMARÍA, CALDAS, ART. 38 C.G. del P, a efectos de que proceda a realizar la entrega del bien inmueble ordenado restituir, a la señora Gennis Correa de Vásquez o a su apoderado judicial, Dr. Elías Moncada-

Precisa la sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia

“la comisión en torno a la materialización de una diligencia de secuestro o entrega de un bien no conlleva, en estricto sentido, la delegación de una función jurisdiccional. Una decisión de esta naturaleza proferida por un juez demanda ejecución material, y los alcaldes y funcionarios de policía, dentro del marco de la Constitución y de la ley, son los servidores públicos que pueden prestarle a la administración de justicia la más eficaz colaboración.”

“Los inspectores de policía cuando son comisionados para la práctica de un secuestro o una diligencia de entrega... sirven de instrumentos de la justicia para materializar órdenes previamente impartidas por los funcionarios judiciales que así disponen”. En esa medida, no están “desarrollando función o diligenciamiento de tenor judicial, sino una eminentemente función administrativa”.

Por secretaría líbrese el comisorio respectivo al señor Alcalde Municipal para su reparto entre las Inspecciones Urbanas de Policía y adviértase que para realizar la diligencia tendrán el término máximo de quince (15) días, contados a partir de su recibimiento.

c)- Comoquiera que el presente asunto se encontraba suspendido a voces del artículo 161 del Estatuto Procesal, además que se estaba a la espera de que se surtiera la entrega del inmueble y comoquiera que no se ha archivado el asunto, de conformidad con lo establecido en el acta de conciliación, es menester prorrogar la instancia dentro del presente asunto por seis (06) meses más, pues aunque ya se zanjó el litigio, lo cierto es que en el acta de conciliación no se ordenó el archivo del proceso y se puso de presente el artículo 121 del CGP.

Por lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLAMARÍA-CALDAS

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la nulidad propuesta por la señora Ana de Jesús Vásquez Correa, a través de apoderada judicial.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la señora Ana de Jesús Vásquez Correa, por resultar desfavorable la nulidad planteada; mismas que serán liquidadas por la secretaría del despacho en firme este proveído.

TERCERO: COMISIONAR al señor ALCALDE MUNICIPAL DE VILLAMARÍA, CALDAS, ART. 38 C.G. del P, a efectos de que proceda a realizar la entrega del bien inmueble ordenado restituir, a la señora Gennis Correa de Vásquez o a su apoderado judicial, Dr. Elias Moncada.

Por secretaría líbrese el comisorio respectivo al señor Alcalde Municipal para su reparto entre las Inspecciones Urbanas de Policía y adviértase que para realizar la diligencia tendrán el término máximo de quince (15) días, contados a partir de su recibimiento.

CUARTO: PRORROGAR la instancia dentro del presente proceso por el término de seis (06) meses, teniendo en cuenta las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CLAUDIA MARCELA SÁNCHEZ MONTES
JUEZ**

Firmado Por:

**CLAUDIA MARCELA SANCHEZ MONTES
JUEZ**

JUZGADO 002 MUNICIPAL PROMISCUO DE LA CIUDAD DE VILLAMARIA-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1138ac7e0e66a403b7355dbb606cb4034f9a0407b9f6c8b35f959b50aa9057f**

Documento generado en 16/10/2020 03:42:00 p.m.